

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 227

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

En el Municipio de Natívitas las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- b) **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de Natívitas;
- c) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;

- d) **Autoridad Fiscal Municipal:** Las autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5, fracción II, del Código Financiero;
- e) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- f) **Bando de Policía:** Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Natívitas;
- g) **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución;
- h) **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- i) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- j) **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- k) **Contratista:** La persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- l) **Convenio:** El acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- m) **Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- n) **Cuenta Pública:** A la información de carácter contable, presupuestario y programático; que se integra de manera trimestral, a la autoridad fiscalizadora;
- o) **Cuotas y aportaciones de seguridad social:** Las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- p) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- q) **Donaciones:** Los bienes recibidos por los Municipios en especie;
- r) **Ejercicio Fiscal 2026:** Es considerado al año comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2026;

- s) **Gastos de Ejecución:** Los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- t) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- u) **Ingresos Derivados de Financiamiento:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos de mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- v) **Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por la instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- w) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- x) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- y) **Multa:** La sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- z) **Municipio:** El Municipio de Natívitas;
- aa) **m:** Metro;
- bb) **m^2 :** Metro cuadrado;
- cc) **m^3 :** Metro cúbico;
- dd) **cm:** Centímetro;
- ee) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- ff) **Predio:** La porción de terreno comprendido dentro de un perímetro determinado, con o sin construcción, reducida a propiedad privada de una o varias personas físicas o morales;
- gg) **Presidencias de Comunidad:** Los órganos desconcentrados de la administración pública municipal y que se encuentran legalmente, definidos, reconocidas y constituidas dentro del territorio del Municipio;

- hh) **Presupuesto de Egresos Municipal:** El cuerpo sistemático clasificado por partidas de gasto, pronosticado durante el año de ejercicio fiscal, satisfaciendo las metas y objetivos planteados en el Plan Municipal de Desarrollo;
- ii) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- jj) **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- kk) **Reglamento Interno:** El cuerpo normativo de orden público, de interés social y de aplicación obligatoria a la administración municipal;
- ll) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades;
- mm) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- nn) **SARE:** Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- oo) **Zona A:** Hacienda Santa Águeda, Val'quirico, Equiah Villa & Bosque, e
- pp) **Zona B:** Santa María Natívititas, Jesús Tepactepec, Santo Tomas la Concordia, San Miguel Analco, San Miguel Xochitecatitla, San Miguel del Milagro, San Vicente Xiloxochitla, San Francisco Tenexyecac, San Rafael Tenanyecac, Santiago Michac, Guadalupe Victoria, San Bernabé Capula, Santa Clara, San José Atoyatenco, Hacienda Santa Elena y Hacienda Segura.

Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas referidas en el artículo 5 del Código Financiero.

Artículo 3. Los ingresos del Municipio que percibirá para el ejercicio 2026 para cubrir las erogaciones y obligaciones contraídas en el ejercicio de sus funciones de administración, serán las que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;

V. Productos;

VI. Aprovechamientos;

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y

X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Artículo 4. Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho previsto o situación jurídica, y se calcularán en los supuestos que esta Ley indique, de acuerdo a la UMA vigente.

La Tesorería Municipal es competente en la administración y recaudación de las contribuciones y participaciones municipales. Podrá ser auxiliada por las dependencias o las entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos y privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y tendrá que formar parte de la Cuenta Pública Municipal, de conformidad con las reglas siguientes:

- I.** Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se pagará previa a la autorización;
- II.** Cuando el pago sea de manera mensual o bimestral, la contribución deberá cubrirse dentro de los primeros diez días naturales del periodo al que corresponda;
- III.** Cuando el pago sea de manera semestral, la contribución deberá cubrirse dentro de los primeros diez días naturales del mes inmediato posterior al término del semestre;
- IV.** Cuando el pago sea de manera anual, la contribución deberá cubrirse dentro el primer trimestre inmediato posterior al término del ejercicio fiscal que corresponda, y
- V.** Cuando al determinar la contribución resulten fracciones, se redondeará al entero inmediato inferior o superior, según sea el supuesto.

Artículo 6. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al otorgamiento de facultades, cuando las disposiciones legales lo permitan o mediante disposiciones fiscales, con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamiento, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, únicamente para obra pública, apegándose estrictamente a lo que establece el artículo 101, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución del Estado y las leyes aplicables.

Artículo 8. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán enterarse a la Tesorería Municipal de acuerdo a los artículos 117 y 120 fracciones II, VII, VIII, IX, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Los ingresos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Natívitas	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$ 121,363,286.67
Impuestos	1,689,538.68
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,689,538.68
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	58,994.35
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	58,994.35
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Derechos	8,591,827.45
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	8,456,522.43
Otros Derechos	135,305.02
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	72,587.91
Productos	72,587.91
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	2,403.99
Aprovechamientos	2,403.99
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	110,947,934.29

Participaciones	55,389,450.00
Aportaciones	53,938,979.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,619,505.29
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. Son objeto de este impuesto la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos y los siguientes sujetos:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados dentro del territorio del Municipio, y
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmite la propiedad.

Artículo 11. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II.** Los copropietarios o coposeedores;

- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 12. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones, una vez cumplidos los requisitos del Anexo 1 de esta Ley, por cada uno de los predios urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero;
- II. Proporcionar a la Tesorería Municipal y/u Obras Públicas, los datos e informes que soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales y de inspección, y
- III. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del Valor Catastral.

Artículo 13. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores vigentes establecidos de acuerdo ala Ley de Catastro y las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 3.5 al millar anual, e
 - b) No edificados, 2.1 al millar anual, y
- II. Predios Rústicos, 1.6 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. Asimismo, deberá cubrir los requisitos establecidos en el anexo 2 de la presente Ley.

Artículo 14. Si al aplicar las tasas anteriores a los respectivos conceptos resultare un impuesto anual inferior de acuerdo a la siguiente tabla, se cobrarán las cantidades del presente artículo como mínimo anual, cubriendo previamente los requisitos establecidos en el anexo 3 de esta Ley:

I. Zona A:

- a) Predios (rústico y urbano), 20 UMA, y

II. Zona B:

- a) Predios Urbanos:
 - 1. Edificado, 2.99 UMA, y
 - 2. No edificados, 2.20 UMA, e
- b) Predios Rústicos, 1.80 UMA.

Si durante el ejercicio fiscal dos mil veintiséis incrementa el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se ampliará el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores.

La autoridad fiscal está facultada para cobrar las diferencias del impuesto predial por el cambio de valor catastral, que constituye la base del impuesto o la reclasificación por tipo de predio que aplica una tasa diferente a las contempladas en este artículo, según lo dispuesto por el artículo 197 del Código Financiero.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto; sin embargo, cuando al aplicar lo establecido en este párrafo sea menor, se cobrará la mínima.

Artículo 15. Para la inscripción del predio en el padrón una vez que cumplan con los requisitos establecidos en el anexo 4 de la presente Ley, se tomará para el cobro la cantidad mínima anual establecida en el artículo anterior.

Artículo 16. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal del que se trate. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme lo establecido por el Código Financiero y la presente Ley.

Artículo 17. Los sujetos del impuesto a que se refiere este Capítulo, pagarán un impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 18. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 19. Tratándose de predios ejidales y/o comunales, se tributará de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de esta Ley.

Artículo 20. Cuando los contribuyentes de este impuesto se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal y tengan adeudos a cargo de ejercicios fiscales anteriores, gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 21. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo a los artículos 13 y 14 de esta Ley, así como observar lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 22. El Ayuntamiento procederá a la extinción o cancelación de créditos fiscales observando lo establecido por los artículos 47, 48, 49, 50 y 51 del Código Financiero.

Artículo 23. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial, comercial, turismo y de servicios, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero, así como las leyes aplicables en la materia.

Artículo 24. Los propietarios, poseedores y los demás que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley, que durante el ejercicio fiscal dos mil veintiséis regularicen de manera espontánea un predio oculto mediante su inscripción en el padrón correspondiente, pagarán únicamente el impuesto predial, la inscripción y manifestación catastral conforme lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley.

Tratándose de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo anterior, pero que no sean declarados espontáneamente sino descubiertos por las autoridades fiscales, los sujetos obligados conforme lo que establece el artículo 12 de esta Ley, deberán cumplir con el pago del impuesto correspondiente a dos años anteriores.

Artículo 25. El adeudo y accesorios de este impuesto, serán considerados como créditos fiscales; por lo que operará lo referente a la extinción del crédito fiscal, de acuerdo a lo establecido por el Código Financiero, así como los cuerpos normativos de observancia supletorias en la materia.

Artículo 26. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2026, no podrá ser inferior al del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 27. El Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 30 del Código Financiero y mediante acuerdos de cabildo, podrá conceder durante el ejercicio fiscal 2026, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 50 por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de cabildo, podrá:

- I.** Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de sus comunidades o región del Municipio, y
- II.** Establecer las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del cien por ciento para no pagar recargos y multas.

En caso de adeudo por más de cinco años de este impuesto, solo se contemplará el pago de los últimos 5 ejercicios fiscales, junto con los accesorios legales causados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 29. El impuesto sobre trasmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de la copropiedad, una vez cumplidos los requisitos del anexo 5 de esta Ley, para tal efecto se observará lo siguiente:

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de la propiedad;
- II.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del dos por ciento sobre el valor que resulte mayor de lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
- III.** En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducciónserá de 8 UMA elevada al año;
- IV.** Si al aplicar la tasa y reducciones con base a la fracción II de este artículo, resultaré una cantidad inferior a 8 UMAo no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles;
- V.** Por la contestación de avisos notariales se cobrará:
 - a)** Zona A: 6 UMA, e
 - b)** Zona B: 3 UMA, y
- VI.** Los actos que serán sujetos de trámite administrativo de la transmisión de bienes a través de la Tesorería, por cada una de las operaciones administrativas, tales como: Segregación o lotificación de predios, fusión de predios, denuncia de erección, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, cancelación de hipoteca, y demás actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto se cobrará:

- a)** Zona A: 2.5 UMA, e
- b)** Zona B: 1.5 UMA.

Artículo 30. El pago de este impuesto se deberá cubrir dentro de los 15 días naturales posteriores a la operación.

Artículo 31. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice las actualizaciones de valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro;
- II.** Hacer las manifestaciones en los plazos establecidos en la Ley de Catastro. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente, y
- III.** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO III **IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 32. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO **CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL** **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 33. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 34. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, son aquellas que benefician de forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se beneficien de forma directa de las obras públicas municipales, cuando éstos los puedan usar, disfrutar, aprovechar, descargar o explotar, o cualquier otro acto que implique la utilización.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o, en su caso, las que determine el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 35. Por avalúo de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, una vez cumplidos los requisitos del anexo 6 de esta Ley, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble lo establecidos en los artículos 13 y 14 de esta Ley y de acuerdo a lo siguiente:

- I.** El propietario o poseedor proporcionará a la Tesorería, los datos o informes que sean solicitados;
- II.** Permitir el libre acceso a los predios para realizar la inspección ocular y realizar los trabajos catastrales;
- III.** Por el avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble;
- IV.** Por la inspección ocular realizada al predio, se pagará 4 UMA;
- V.** Si al aplicar la tasa mencionada en la fracción III de este artículo, resultare una cantidad inferior o el equivalente a 5 UMA, se cobrará ésta como cantidad mínima y como máximo 8 UMA;
- VI.** Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición, y
- VII.** En aquellos supuestos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, ésta analizará el avalúo para otorgar la aprobación o negación; en tal acto se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 (uno) por ciento sobre el valor de los mismos.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 36. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, una vez cumplidos los requisitos del Anexo 7 de esta Ley de acuerdo al servicio solicitado, se pagarán de conformidad con lo siguiente:

Zona A

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** De 1.00 a 75.00 m, 7.46 UMA;
 - b)** De 75.01 a 100.00 m, 10.45 UMA;
 - c)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.5 UMA, e
 - d)** Para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m 8 UMA, y por cada metro excedente del límite anterior 4 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencia para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, las descriptivas y demás documentación relativa, por m² o m, en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel de acuerdo con la especificación siguiente:
 - a)** De bodegas y naves industriales, por m² 1.25 UMA;
 - b)** De locales comerciales y edificios, por m² 1 UMA;
 - c)** De casas habitación de cualquier tipo, por m² 0.75 UMA;
 - d)** Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción;
 - e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán por m 1 UMA;
 - f)** Salón social para eventos y fiestas, 5 UMA por m²;
 - g)** Estacionamientos, público cubierto y descubierto, por m² de construcción, 4 UMA;
 - h)** Estacionamiento privado cubierto o descubierto, patio de maniobras, andenes y helipuertos en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales, 4 UMA;
 - i)** Hotel, auto hotel y hostal, 5 UMA;
 - j)** Estructura para anuncios espectaculares de piso, 3 UMA, e
 - k)** Cualquier obra no comprendida en las anteriores, 1 UMA;
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas:
 - a)** Por cada monumento o capilla, 10.5 UMA, e
 - b)** Por cada gaveta, 6 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala;

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento del costo total de la licencia de construcción;
- V.** Por la autorización de trabajos de trazo y nivelación, limpieza de terreno y movimientos de tierra, con maquinaria pesada, se deberá pagar 0.05 UMA por m²;
- VI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de bardas, malla ciclónica, tapial y elementos similares:
 - a)** Bardas de hasta 3 m de altura, 0.55 UMA por m, e
 - b)** Bardas de más de 3.01 m de altura, 0.65 UMA por m;
- VII.** Por el otorgamiento de licencia de construcción subterráneas y aéreas, 5 UMA por m;
- VIII.** Por el otorgamiento de permiso de demolición, se aplicará la siguiente tarifa:
 - a)** Para demolición en vía pública de hasta máximo 0.20 cm de espesor en pavimentación con concreto o carpeta asfáltica, 4.65 UMA por m², e
 - b)** Para demolición, 0.85 UMA por m³;
- IX.** Para constancias de terminación de obra, 50 UMA;
- X.** Constancias de construcción pre existentes:
 - a)** De bodegas y naves industriales, 17 UMA;
 - b)** De locales comerciales y edificios, 12 UMA, e
 - c)** De casas habitación de cualquier tipo, 8.5 UMA;
- XI.** Por cada constancia de antigüedad de construcción, se cobrará 8.5 UMA;
- XII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
 - a)** Hasta 250 m², 12 UMA;
 - b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 18 UMA;
 - c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 27 UMA;
 - d)** De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 47 UMA, e

- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

XIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda, por m² 1 UMA;
- b) Para uso industrial, por m² 2 UMA, e
- c) Para uso comercial, por m² 2.5 UMA.

El Ayuntamiento será, mediante la dirección de obras públicas, quien otorgue el dictamen de uso de suelo;

XIV. Por constancia de servicios públicos, se pagará 10 UMA;

XV. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rústicos, 15 UMA, y
 - 2. Urbanos, 25 UMA;
- b) De 500.01 a 1,500 m²:
 - 1. Rústicos, 30 UMA, y
 - 2. Urbanos, 35 UMA, e
- c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
 - 1. Rústicos, 40 UMA, y
 - 2. Urbanos, 45 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 5 UMA, por cada 100 m² adicionales;

XVI. Por la regularización de obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 100 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, siempre y cuando se verifique mediante una inspección que la obra cumple con los requisitos legales, técnicos y administrativos aplicables y que se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra;

XVII. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

- a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 17 UMA por número oficial, e
- b) Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 27 UMA por número oficial, y

XVIII. Licencia de uso de suelo para mástiles, antenas y/o torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, 660 UMA por cada una.

Zona B

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De 1.00 a 75.00 m, 2 UMA;
- b) De 75.01 a 100.00 m, 3 UMA, e
- c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.12 UMA;

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales por m^2 , 0.625 UMA;
- b) De locales comerciales y edificios por m^2 , 0.190 UMA;
- c) De casas habitación por m^2 , 0.127 UMA;
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción;
- e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.159

UMA por m, e

- f) Reparación e instalación de servicios industrial y comercial, y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.20 UMA por cm, cm^2 o cm^3 , según sea el caso;

III. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:

- a) Por cada monumento o capilla, 2.333 UMA, e
- b) Por cada gaveta, 1.166 UMA;

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento;

V. Por el otorgamiento de licencias de construcción de bardas:

- a) Bardas de hasta 3 m de altura, 0.50 UMA por m, e
- b) Bardas de más de 3 m de altura, 0.60 UMA por m;

VI. Por el otorgamiento de permiso de demolición se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Para demolición en vía pública de hasta máximo 0.20 cm de espesor en pavimentación con concreto o carpeta asfáltica, 3.00 UMA por m^2 , e
- b) Para demolición, 0.50 UMA por m^3 .

Para constancias de terminación de obra no se aplicará ningún costo siempre y cuando se cumpla con cada uno de los requisitos;

VII. Constancias de construcción pre existentes:

- a) De bodegas y naves industriales, 12 UMA;
- b) De locales comerciales y edificios, 8 UMA, e}
- c) De casas habitación de cualquier tipo, 3 UMA;

VIII. Por cada constancia de antigüedad de construcción, se cobrará 3 UMA;

IX. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta 250 m^2 , 6 UMA;
- b) De 250.01 m^2 hasta 500 m^2 , 10 UMA;
- c) De 500.01 m^2 hasta 1000 m^2 , 15 UMA;
- d) De 1000.01 m^2 hasta 10,000 m^2 , 24 UMA, e
- e) De 10,000.01 m^2 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán por cada hectárea o fracción que excedan 2.5 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

X. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda por m^2 , 0.106 UMA;
- b) Para uso industrial por m^2 , 0.212 UMA, e
- c) Para uso comercial por m^2 , 0.159 UMA.

El Ayuntamiento será, mediante la Dirección de Obras Públicas, quien otorgue el dictamen de uso de suelo;

XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.121 UMA;

XII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústicos, 2.121 UMA, y

2. Urbanos, 4.241 UMA;

b) De 500.01 a 1,500 m²:

1. Rústicos, 3.181 UMA, y

2. Urbanos, 5.301 UMA, e

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:

1. Rústicos, 5.301 UMA, y

2. Urbanos, 8.482 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.53 UMA por cada 100 m² adicionales;

XIII. Por la regularización de obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, siempre y cuando se verifique mediante una inspección que la obra cumple con los requisitos legales, técnicos y administrativos aplicables y que se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra;

XIV. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación 1.24 UMA por número oficial, e

b) Tratándose de predios destinados a industrias o comercios 20 UMA por número oficial, y

XV. Licencia de uso de suelo para mástiles, antenas y/o torres de televisión, radio comunicación y telefonía, 460 UMA por cada una.

Artículo 37. El permiso para obstruir con materiales de construcción, escombro, andamios, tapias o cualquier otro objeto sobre la vía pública o lugar público, causará un derecho de 2.5 UMA por cada día de obstrucción. Si se rebasa el plazo establecido se deberá de hacer una nueva solicitud.

Quien obstruya las vías o lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el cien por ciento más del monto establecido conforme lo señala el primer párrafo de este artículo.

Vencido el plazo consignado en el permiso deberán retirarse los materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto y de persistir la obstrucción en las vías y lugares públicos, la Administración Municipal procederá a retirarlos y los gastos que se originen por concepto de retiro, serán cubiertos en un término de 5 días naturales por el infractor, el cual pagará conforme a lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 38. Para poder realizar una afectación, cambio o demolición a la vía o lugares públicos, que impliquen la instalación de una tubería de drenaje, red de agua potable o cualquier otro acto siempre que cumpla con los requisitos del anexo 8 de esta Ley, se procederá a lo siguiente:

- I.** El interesado se deberá presentar ante la Dirección de Obras Públicas Municipal, 7 días hábiles previos a efectuar el acto que origine la afectación, cambio o demolición a la vía o lugares públicos;
- II.** La Dirección de Obras Públicas analizará tal acto y procederá a la autorización o negación;
- III.** Si la respuesta es autorizada, la Dirección de Obras Públicas Municipal otorgará un permiso de manera escrita; asimismo, el solicitante pagará un derecho que será establecido por el Ayuntamiento siempre observando la capacidad contributiva y proporcionalidad del solicitante, y será de acuerdo a lo establecido en el artículo 36, Zona A, fracción IV y Zona B fracción IV de esta Ley;
- IV.** Una vez concluido tal acto que origine la afectación, cambio o demolición a la vía pública, el interesado en el término de 48 horas procederá a reparar los daños y perjuicios ocasionados, quién deberá utilizar las características y materiales de la obra original para repararlo; en el supuesto de que no se cumpla lo dispuesto de esta fracción, se deberá pagar una multa por infracción de 150 a 450 UMA, de acuerdo al daño originado que será valuado por la Dirección de Obras Públicas Municipal o algún Perito, y
- V.** Si la respuesta es negada por el daño o perjuicio que pueda sufrir la vía o lugares públicos, el interesado se someterá a tal decisión; pero si lo hace aun en contra de la autorización, el interesado se obliga a pagar en el término de 48 horas los daños y perjuicios ocasionados, que incluyen la reparación de lo afectado con las mismas características y materiales, además de que pagará una multa por infracción de 500 a 600 UMA, de acuerdo al daño generado que será valuado por la Dirección de Obras Públicas Municipal o algún Perito.

Artículo 39. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participaran en el proceso de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 45 UMA, y deberán cumplir con los requisitos del anexo 9 de esta Ley.

Además, por la participación en los tipos de adjudicación para la ejecución de obra pública que se realice en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- I.** Adjudicación directa, 3 UMA;

- II. Invitación a cuando menos tres personas, 5.30 UMA, y
- III. Licitación pública, 15 UMA.

Artículo 40. Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, pagarán sobre su presupuesto un derecho del 5 y 5.51 al millar, cantidad que deberá ser descontada de cada estimación pagada.

Artículo 41. La vigencia de la licencia de construcción se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tratándose de licencia de obra menor, la vigencia será de 3 meses como máximo, contados a partir de la fecha de su expedición;
- II. Para la construcción de obras en superficie hasta de 500.00 m², la vigencia máxima será de 12 meses, en superficies de más de 500.01 m² y hasta de 1000.00 m², será de 24 meses;
- III. En obras de más de 1,000.01 m², será un máximo de 36 meses, y
- IV. En las obras e instalaciones especiales se fijará el plazo de la licencia respectiva, según las características particulares.

CAPÍTULO III **SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE** **PROTECCIÓN CIVIL Y MEDIO AMBIENTE**

Artículo 42. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de protección civil y ecología, siempre que cumpla con los requisitos del anexo 10 de esta Ley; asimismo, el Municipio podrá negar, prevenir, autorizar, cancelar o revocar lo estipulado en este artículo, derivado del incumplimiento con las medidas de seguridad, recomendaciones o algún acto que ponga en riesgo a la ciudadanía; se pagará:

- I. Por la expedición de constancia para derribo o tala de árboles, 3 UMA por cada árbol o planta, además se obligará a plantar cinco árboles por cada derribo en el lugar que designe la Dirección de Protección Civil y Ecología;
- II. Por derrame, poda o daño a plantas y árboles, 5 UMA por cada uno de ellos;
- III. Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o cualquier lugar dentro de la jurisdicción municipal, que implique una afectación al medio ambiente, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 6 UMA por cada daño causado en plantas y árboles. Asimismo, efectuará trabajos de plantación y su reposición de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Por 1 repondrá el daño ocasionado en la misma sustancia, (árbol y/o planta);

- b)** De 2 a 3, repondrá 10 (árbol y/o planta), e
 - c)** De 4 en adelante, repondrá 20 (árbol y/o planta);
- IV.** Permiso de traslado de madera por destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles, una vez cumplidos los requisitos establecidos de esta Ley, se pagará de acuerdo a lo siguiente:
- a)** De 1 árbol y/o planta, 10 UMA, e
 - b)** De 2 árboles y/o plantas en adelante, 35 UMA;
- V.** Por el permiso para operar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, para beneficiocolectivo 5 UMA, que será cubierto de manera trimestral;
- VI.** Por el dictamen de ecología para ejecutar obras de construcción, modificación o ampliación, así como cualquier otra obra (interesado o en beneficio de la ciudadanía), se pagará un derecho de:
- a)** Cuando no sea de impacto ambiental, 20 UMA, e
 - b)** Tratándose de impacto ambiental, se analizarán condiciones giro, tamaño, dimensiones, así como contaminación, estas condiciones son enunciativas mas no limitativas que determinará un área específica y considere que puede representar un riesgo, por lo que se podrá otorgar, negar, refrendar, prevenir o revocar el dictamen- permiso. Una vez que se analicen se someterá a la aprobación del Ayuntamiento y la determinación del derecho no será menor a 150 UMA, y
- VII.** Por dictamen de Protección Civil, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento y cumpliendo con los requisitos que solicita el área correspondiente incluyendo el seguro de responsabilidad civil de daños a terceros, dictamen sobre medidas de seguridad, constancia de aprobación del programa interno de protección civil, dictamen de existencia e inexistencia de riesgos, dictamen de viabilidad y análisis de riesgo, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

No	ACTIVIDAD ECONÓMICA	ZONA A UMA	ZONA B UMA
1	Estacionamientos en centros comerciales, privados y pensiones de vehículos.	65	48
2	Centros comerciales.	400	350
3	Industrias y/o empresas.	206	144.2
4	Telecomunicaciones, televisión, radio y telefonía.	185.4	129.78
5	Estación de servicio de gasolina, diésel, y distribución de gas.	154.5	150
6	Instituciones financieras, bancos, casas de empeño.	133.9	115

7	Tiendas, minisúper de conveniencia, tendajones, vinaterías, ultramarinos.	128.75	113.03
8	Hotel, motel, auto hotel, hostal, Lofts.	103	92.7
9	Restaurante, restaurante -bar, marisquerías y otros negocios análogos	108.15	95
10	Gasolineras, gaseras, estación de servicio de gasolina, diésel y distribución de gas.	250	200
11	Agencias de viajes, inmobiliarias.	87.55	60
12	Cajeros automáticos, practicajas, y en general todas aquellas máquinas que permitan realizar operaciones financieras (Pagos de servicios y en efectivo).	60	50
13	Café-internet, cafeterías, venta de accesorios y reparación de celulares, zapaterías, artículos de piel, tiendas de: tejidos y textiles artesanales, boutiques, artesanías, ropa y accesorios, tiendas para adultos, dulces típicos, venta y elaboración de café artesanal, joyería, jugueterías, accesorios para mascotas, y otros negocios análogos.	50	40
14	Heladerías, jugueterías, cremerías, loncherías, creperías, dulces típicos, pizzerías, churrerías, dulcerías, panaderías artesanales, y otros negocios análogos.	40	35
15	Comercialización de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia, artículos esotéricos, alquiler de traje y vestidos, artículos para artes gráficas y plásticas, librerías, ludotecas, artículos religiosos, fotografías y retratos, renta de bicicletas, baños públicos, cassetas telefónicas y fax público, florería, renta de consolas de videojuegos y otros negocios análogos.	40	35
16	Farmacias, clínicas, hospital, laboratorios, artículos médicos y otros negocios análogos.	36.5	12
17	Tendejón, fondas, tortillerías hechas a mano, molinos, tortillerías de máquina, vulcanizadoras, taller de bicicletas, reparadoras de calzado, peluquerías, novedades y regalos, estética, jarcerías, materias primas, productos de limpieza, venta de periódicos y revistas, sastrerías, tintorerías, lavanderías, carpinterías, bonetería, cerrajerías, papelería, copiadoras, pollerías, bazar de ropa, recaudería, bonetería y corsetería, ferreterías pedicuristas y otros negocios análogos.	30	20.6
18	Agencias inmobiliarias consultorio médico, consultorio dental, deposito dental, despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales, servicios funerarios, y otros negocios análogos.	30	25
19	Salones de fiestas, jardines y otros negocios análogos.	30	25
20	Escuelas particulares jardín de niños, primaria y guardería, de nivel medio superior y superior.	15	12

21	Club ecuestre, club de tiro, lanzamiento de hacha, dagas, etcétera y otros negocios análogos.	40	20
----	---	----	----

Los dictámenes realizados comprenderán única y exclusivamente un ejercicio fiscal.

Por expedición de refrendo de dictamen de protección civil se cobrará el 70 por ciento de las tarifas establecidas en la fracción VII de este de este artículo.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo de esta Ley, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda, es de relevancia mencionar que las tarifas quedan sujetas a la inspección realizada por el personal del área correspondiente y sometido a cabildo y convenido por las partes, siempre observando los requisitos señalados que se estipulen según sea el caso.

Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, pagarán por la expedición de la cedula de empadronamiento a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes.

Artículo 43. Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución, las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente o a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

- I.** Expedición de dictámenes para la realización de eventos organizados por personas físicas o morales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, la cuota se determina al tipo de evento a realizar como a continuación se describen:

EVENTO	ZONA A UMA	ZONA B UMA
Espectáculos con fines de lucro	120	40
Festivales y eventos culturales, deportivos, taurinos y de temporada	50	30
Bailes populares y corridas de toros	50	30
Eventos ecuestres	40	25
Exposiciones de obras artísticas	30	15

Inauguraciones de centros culturales	25	10
Simposios	20	10
Foros	20	10
Gastronómicos	20	10
Espectáculos callejeros	15	5
Cursos artísticos	15	5
Congresos	15	5
Talleres	15	5
Convenciones	15	5

Artículo 44. La coordinación municipal de protección civil expedirá permisos para la realización de eventos considerados de alto riesgo, previa solicitud escrita de la o las personas responsables, quienes deberán observar todas las recomendaciones que se les indique, derivadas de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala y su Reglamento, exonerando al Ayuntamiento de cualquier responsabilidad y/o daño causado a las personas participantes y/o expectantes.

Los derechos que se cobrarán por la expedición de permisos para la realización de eventos considerados de alto riesgo, se listan en la siguiente tarifa:

- I.** Por la expedición de dictámenes de protección civil para el funcionamiento de personas físicas o morales que se dediquen y/o sean responsables del traslado, almacenamiento y distribución de gas natural, hidrocarburos o cualquier material químico a través de ductos, gasoductos, tuberías o pipas de gas, pagará 110 (ciento diez) UMA por m., m²,m³ según el área total ocupada en el Municipio para poder cumplir con tal requisito. El pago deberá efectuarse sin perjuicio al resultado emitido por dicho dictamen.
- II.** Para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios, en materia de impacto ambiental, se sujetará a lo convenido por las partes y aprobado por el cabildo, y
- III.** Carreras de vehículos automotores, de cualquier tipo o modalidad según el motivo de evento, la magnitud del circuito y la cantidad de vehículos participantes, 80 UMA.

Artículo 45. Por la autorización de los permisos para la realización de eventos que impliquen un peligro en materia de protección civil, se cobrará 15 UMA.

Artículo 46. La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Nativitas, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

El Ayuntamiento no será responsable ni se obligará a cubrir erogaciones por responsabilidad civil, toda vez que el responsable es y será el solicitante quien prestará el servicio.

Artículo 47. Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del territorio municipal que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta, de acuerdo al tabulador autorizado.

Artículo 48. Las personas físicas o morales que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas o tuberías en el territorio del Municipio, y que por medio de éste realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías u algún otro objeto a través de tubería o subterráneo, deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por el Municipio, para poder realizar dichas actividades. El costo de dicha licencia será de 85 UMA por m., m² o m³, según sea el caso, y por cada registro de instalación subterránea 172 UMA. Estos deberán cubrirse dentro de los primeros 30 días naturales del año que corresponda. Y por cada registro de instalación subterránea, 95 UMA.

La disposición se condicionará a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobarlas o modificarlas.

Para efectos de este artículo se deberán contar con los requisitos establecidos en el anexo 12 de esta Ley.

En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos no se otorgará dicha licencia, y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente se procederá a la clausura definitiva del negocio y/o establecimiento.

Artículo 49. Las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del Municipio y que por medio de este, realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal cubrirán los derechos correspondientes a 0.0117 UMA por m. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año. Por el incumplimiento a este artículo, la persona física o moral pagará 0.02 UMA por m, por cada mes hasta que cuente con mencionada licencia. Asimismo, deberá cumplir con los requisitos señalados en el anexo 12 de esta Ley.

Artículo 50. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos, tierra o arena puedan llevar a cabo el aprovechamiento o explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de manera semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y la Dirección de Protección Civil y Ecología Municipal, los cuales tendrán un costo de 1 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice

la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA por cada m³ a extraer.

Tratándose de una actividad no recurrente, los requisitos serán establecidos de acuerdo al área correspondiente, leyes de la materia y entes estatales y gubernamentales.

CAPÍTULO IV

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 51. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa se cobrará:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III.** Búsqueda de matrícula de cartilla de identidad militar, 1 UMA.
- IV.** Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar, 1 UMA;
- V.** Expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas, por cada predio, 4 UMA;
- VI.** Expedición de las siguientes constancias, 1.54 UMA:
 - a)** Constancia de dependencia económica;
 - b)** Constancia de ingresos;
 - c)** Constancia de suspensión temporal de toma de agua;
 - d)** Constancia de cambio de titular de toma de agua;
 - e)** Constancia de radicación sin registro (menor de edad);
 - f)** Constancia de término de concubinato;
 - g)** Constancia de concubinato, e
 - h)** Constancias de radicación, de vulnerabilidad y de identidad;

- VII.** Expedición de otras constancias, 1.54 UMA;
- VIII.** Expedición de constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución, 2.40 UMA;
- IX.** Reposición por pérdida de la licencia de funcionamiento, 5 UMA;
- X.** Certificación de avisos notariales, 2.5 UMA por cada foja;
- XI.** Constancia de inscripción o no inscripción de predios, en el padrón municipal, por cada predio, 2.5 UMA, y
- XII.** Publicación municipal de edictos, 2 UMA por cada foja.

Artículo 52. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V **EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**

Artículo 53. Para la inscripción de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales sin venta de bebidas alcohólicas, siempre que cumplan con los requisitos del anexo 10 de esta Ley, solicitados por el Municipio a través del área correspondiente, se sujetarán a lo siguiente:

No	ACTIVIDAD ECONÓMICA	ZONA A UMA	ZONA B UMA
1	Estacionamientos en centros comerciales, privados y pensiones de vehículos.	65	48
2	Centros comerciales.	400	350
3	Industrias y/o empresas.	206	150

4	Telecomunicaciones, televisión, radio y telefonía.	200	130
5	Estación de servicio de gasolina, diésel, y distribución de gas.	250	150
6	Instituciones financieras, bancos, casas de empeño.	135	115
7	Tiendas, minisúper de conveniencia, tendajones, vinaterías, ultramarinos.	135	115
8	Hotel, motel, auto hotel, hostal, Lofts.	145	103
9	Restaurante, restaurante -bar, marisquerías y otros negocios análogos	115	87.5
10	Gasolineras, gaseras, estación de servicio de gasolina, diésel y distribución de gas.	250	200
11	Agencias de viajes, inmobiliarias.	90	60
12	Cajeros automáticos, practicajas, y en general todas aquellas máquinas que permitan realizar operaciones financieras (Pagos de servicios y en efectivo).	50	50
13	Café-internet, cafeterías, venta de accesorios y reparación de celulares, zapaterías, artículos de piel, tiendas de: tejidos y textiles artesanales, boutiques, artesanías, ropa y accesorios, tiendas para adultos, dulces típicos, venta y elaboración de café artesanal, joyería, jugueterías, accesorios para mascotas, y otros negocios análogos.	50	40
14	Heladerías, jugueterías, cremerías, loncherías, creperías, dulces típicos, pizzerías, churrerías, dulcerías, panaderías artesanales, y otros negocios análogos.	40	30.9
15	Comercialización de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia, artículos esotéricos, alquiler de traje y vestidos, artículos para artes gráficas y plásticas, librerías, ludotecas, artículos religiosos, fotografías y retratos, renta de bicicletas, baños públicos, cassetas telefónicas y fax público, florería, renta de consolas de videojuegos y otros negocios análogos.	40	10.3
16	Farmacias, clínicas, hospital, laboratorios, artículos médicos y otros negocios análogos.	40	30
17	Tendejón, fondas, tortillerías hechas a mano, molinos, tortillerías de máquina, vulcanizadoras, taller de bicicletas, reparadoras de calzado, peluquerías, novedades y regalos, estética, jarcerías, materias primas, productos de limpieza, venta de periódicos y revistas, sastrerías, tintorerías, lavanderías, carpinterías, bonetería, cerrajerías, papelería, copiadoras, pollerías, bazar de ropa, recaudería, bonetería y corsetería, ferreterías pedicuristas y otros negocios análogos.	30	25
18	Agencias inmobiliarias consultorio médico, consultorio dental, deposito dental, despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales, servicios funerarios, y otros negocios análogos.	30	25

19	Salones de fiestas, jardines y otros negocios análogos.	30	25
20	Escuelas particulares jardín de niños, primaria y guardería, de nivel medio superior y superior.	15	12
21	Club ecuestre, club de tiro, lanzamiento de hacha, dagas, etcétera y otros negocios análogos.	40	20

Refrendo a partir de la zonificación, se cobrará el setenta por ciento del valor establecido en este artículo.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo de esta Ley, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda, es de relevancia mencionar que las tarifas quedan sujetas, a la inspección realizada por el personal del área correspondiente y su costo será sometido a cabildo, para su aprobación.

Cuando exista combinación de actividades, se analizarán y se procederá a efectuar el cobro considerando la ponderación recurrente de la primera actividad; y para la segunda y demás se cobrará el setenta por ciento según el caso que corresponda.

Para el otorgamiento inicial de la licencia de funcionamiento, se tramitará 10 días hábiles antes de la apertura.

Por la expedición de licencias, cuya finalidad sea única y exclusivamente requisito para proyecto de inversión, en la modalidad de emprendedores, pagarán 5 UMA.

Artículo 54. Con la finalidad de mantener un padrón de establecimientos que realizan actividades comerciales, de servicios o industriales en territorio del Municipio, los propietarios de éstos deberán de inscribirse en el mismo, cubriendo una cuota establecida tomando en consideración las circunstancias particulares de cada negociación, pagándose de manera simultánea al momento de efectuar el pago por inscripción o por el refrendo de la licencia de funcionamiento del establecimiento.

Artículo 55. Para el otorgamiento de la licencia o el refrendo de éstas, se deberán cubrir los requisitos que para tal efecto solicite la Tesorería Municipal, la Dirección de Ecología y Protección Civil y, en su caso, la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 56. Los establecimientos que soliciten suspensión temporal de actividades, pagarán su refrendo del 10 por ciento anual sobre el monto establecido para la expedición y refrendo.

Las licencias de funcionamiento que por 2 años consecutivos no declaren en estado de suspensión y no realicen su refrendo serán revocadas y pagarán como sanción lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 57. Para el refrendo, deberá solicitarse 30 días naturales antes del vencimiento de la licencia respectiva.

Artículo 58. Por lo que se refiere a los traspasos o de propietario, cambio de domicilio y/o cambio de nombre comercial, se deberá pagar por cada uno de los actos de este artículo, el 10 por ciento sobre el importe de refrendo y cubriendo como mínimo un importe de 3.31 UMA.

Artículo 59. Para el supuesto de la expedición de licencias de funcionamiento a través de la modalidad del SARE, se realizará con base en el catálogo de giros autorizado en el sistema, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I.** Se entenderá por empresa aquella persona física que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo;
- II.** El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 75 m²;
- III.** El importe será de 5.30 UMA por la obtención de la licencia a través de esta modalidad;
- IV.** Tratándose del segundo año, para solicitar el refrendo deberá ser 30 días naturales antes de su vencimiento y pagará el 70 por ciento del monto establecido en la fracción III de este artículo, y
- V.** Por el cambio de denominación social, nombre del negocio o cambio de domicilio, se pagará 75 por ciento del establecido en la fracción III de este artículo.

CAPÍTULO VI **SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS** **LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

Artículo 60. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales, con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento tomará en consideración las tasas o tarifas contempladas, en los artículos 155, 155 A y 155 B del Código Financiero, estableciendo el monto mínimo para la Zona B y el monto máximo para la Zona A.

CAPÍTULO VII **DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O** **AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA** **REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

Artículo 61. Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permiso o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción; asimismo, cumplirán con los requisitos del anexo 13 de esta Ley.

Artículo 62. Los sujetos al pago de derechos de este Capítulo, conforme a los lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por anuncios temporales autorizados por un periodo de 30 días:
 - a)** Carteles, 4 UMA;
 - b)** Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas), 10 UMA;
 - c)** Manta o lona flexible por m², 2 UMA;
 - d)** Pendones por pieza (máximo 15 días), 1 UMA;
 - e)** Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 10 UMA;
 - f)** Anuncio rotulado, por m², 1 UMA;
 - g)** Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro, por día, 6 UMA, e
 - h)** Publicidad en pantallas móviles, por unidad (cada una), 18 UMA;
- II.** Por permisos publicitarios (móviles) autorizados:
 - a)** Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, por mes, por unidad, 6.99 UMA, e
 - b)** Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética por unidad:
 - 1.** Por semana o fracción, 5 UMA;
 - 2.** Por mes o fracción, 10 UMA, y
 - 3.** Por año, 55 UMA, e
 - c)** Publicidad mediante persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día, por persona, 2 UMA;
- III.** Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, 12 UMA, durante un periodo de un mes;
- IV.** Para negocios establecidos que soliciten licencia para la colocación de anuncios con fines publicitarios, solo se permitirá hasta 1.80 m de alto como máximo, y se sujetará al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para regular la imagen urbana de la zona, y el costo de dicho permiso será de 4.12 UMA por m² o fracción a utilizar, y para el refrendo de la licencia será del 50 por ciento sobre el pago de la expedición, la vigencia es de un año;
- V.** Por la expedición de la licencia o permiso para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, con publicidad, sin colocación de soportes verticales, se causarán

los derechos de 5 UMA por m^2 o fracción, y para el refrendo será el 50 por ciento sobre el pago de la expedición, la vigencia será de un año;

- VI.** Por la expedición de la licencia o permiso para la colocación de anuncios publicitarios adosados a la fachada, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, observando las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 3 UMA por m^2 o fracción y para el refrendo será el 50 por ciento sobre el pago de la expedición, la vigencia será de un año;
- VII.** El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios luminosos por fracción o m^2 , que se cobrará de la siguiente manera:
 - a)** Expedición de licencia, 10 UMA por m^2 , e
 - b)** Refrendo de licencia, 8 UMA por m^2 , y

- VIII.** Tratándose de permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, sin publicidad y sin la colocación de soportes verticales, siempre que sean ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se causarán los derechos de 3 UMA por m^2 .

No causarán los derechos establecidos en este capítulo, la publicidad de los partidos políticos y la que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

En los casos en los que la publicidad que pertenezca a locales comerciales, el cobro de este derecho se cuantificará en el de licencia comercial al momento de que el usuario solicite su inscripción o refrendo al padrón comercial.

Los supuestos de cobros en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII de esta artículo serán precisados conforme a los lineamientos que para tal efecto expida la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Artículo 63. Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

CAPÍTULO VIII **DERECHOS POR USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

Artículo 64. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y el uso de espacios ocupados como estacionamientos, será de acuerdo a la normatividad aplicable. Los bienes dedicados al uso común serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, toda zona destinada al tránsito del público en general.

Artículo 65. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad los derechos siguientes:

- I.** Casetas telefónicas, por unidad, 5.03 UMA;
- II.** Paraderos por m^2 , 4.03 UMA, y
- III.** Por distintos a los anteriores, 3.03 UMA.

Artículo 66. Por la ocupación de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, por cada uno de los días que realicen actos de comercio, la cuota a pagar será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

Artículo 67. Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 15 días, se cobrará por día 0.50 UMA por m^2 ;
- II.** Establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 30 días, se cobrará por día 0.85 UMA por m^2 ;
- III.** Establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 45 días, se cobrará por día 1 UMA por m^2 , y
- IV.** Establecimiento temporal de juegos mecánicos, juegos de destreza-video juegos (maquinitas), se efectuará el cobro considerando: el espacio, tiempo y afectación vial. Esta recaudación será establecida por la Tesorería Municipal y la Dirección de Ecología y Protección civil, previo conocimiento del Ayuntamiento.

Artículo 68. Los sitios de ascenso, descenso o paradero para taxis o transporte de servicio público pagarán derechos de 5 UMA por m^2 y deberán ser cubiertos en la Tesorería Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, cada tres meses y serán pagados dentro de los cinco primeros días al término del plazo establecido en este artículo.

- I.** Las personas físicas y morales que realicen actividad comercial tendrán que tramitar su permiso en la Tesorería del Municipio de maniobras de traslado, carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, producto o servicio en la vía pública, con excepción del mercado municipal, pagando los derechos conforme la siguiente tarifa:

Permiso de carga de mercancías	UMA
Por día	0.33
Mensual	5
Anual	40

Artículo 69. Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70.68 UMA o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje.

Artículo 70. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de actividad comercial o de servicios pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Con mercancía en mano, 0.20 UMA por vendedor.
- II.** Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, 0.35 UMA,
- III.** Con mercancía en vehículo motorizado u otro tipo de estructura, 0.35 UMA,
- IV.** Los comerciantes, de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate, derechos equivalentes a 0.40 UMA por m. de área ocupada, y
- V.** Por el uso de perifoneo para anunciar sus productos o algún otro servicio, pagarán mensualmente un equivalente de 0.80 UMA, y por exceder los decibeles permitidos tanto diurnos como nocturnos 1.00 UMA.

Las personas obligadas a pagar estos derechos podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para ese propósito o bien de manera mensual en la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio un beneficio equivalente al 10 por ciento de descuento sobre el pago mensual, o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 15 por ciento sobre el pago anual.

Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público, así como las licencias de funcionamiento de comercio fijo.

CAPÍTULO IX **DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL**

Artículo 71. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero.

CAPÍTULO X **DERECHOS POR ACTOS DEL JUZGADO MUNICIPAL**

Artículo 72. Por la expedición de actos del juzgado municipal, así como contratos de compraventa se pagará 7 UMA.

CAPÍTULO XI
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES
DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 73. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable de las comunidades o cabecera municipal observarán los usos siguientes:

I. Doméstico;

II. Comercial, y

III. Industrial.

Las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 74. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán, en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que estas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

Artículo 75. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente de cada comunidad, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes:

I. Doméstico, 5.60 UMA;

II. Comercial, 10.70 UMA, y

III. Industrial, 15.90 UMA.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

Artículo 76. Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas.

Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia.

Esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

CAPÍTULO XII **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA** **SOCIAL**

Artículo 77. Las cuotas de recuperación del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), por la prestación de servicios conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social de Tlaxcala y conforme la ley de la materia, serán las siguientes:

- I.** Terapia física, 0.31 UMA;
- II.** Terapia de lenguaje, 0.31 UMA;
- III.** Terapia de psicología, 0.31 UMA;
- IV.** Consulta dental, 0.43 UMA;
- V.** Endodoncia, resina, urgencia dental, profilaxis, 1.18 UMA;
- VI.** Pulpotomía, 1.42 UMA;
- VII.** Corona de acero cromo, 2.37 UMA;
- VIII.** Endodoncia, 4.73 UMA;
- IX.** Radiografía, 0.59 UMA, y
- X.** Selladores de fosetas y fisuras, 0.95 UMA.

CAPÍTULO XIII **POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

Artículo 78. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal del Municipio, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I.** Industrias, 10 UMA, anuales;

II. Comercios y servicios, 10 UMA (zona A) anuales, y

III. Casa habitación, 10 UMA (zona A) anuales.

El pago se realizará al momento de cubrir el impuesto predial para los supuestos establecidos en la fracción III, por lo que se refiere a las actividades contempladas en las fracciones I y II el pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpian, el personal del Ayuntamiento podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 1 UMA, por m².

CAPÍTULO XIV **SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 79. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común, por la prestación del servicio de alumbrado público, el del municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este capítulo.

Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Municipio; para los efectos de este artículo, se considerará que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipios.

Artículo 80. La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho; el resultado será dividido entre 12, dando como resultado de esta operación la cantidad de \$30.41 pesos de forma mensual.

Es base de este derecho, el gasto total anual que le genere al Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, de la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal. Se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I.** El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II.** Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público, y

- III.** Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias.

Artículo 81. El derecho por servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a los siguiente:

- I.** Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, y
- II.** Mensual o semestral o anualmente, si se realiza directamente en la tesorería del municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida dicha tesorería.

Artículo 82. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrados públicos con la Comisión Federal de Electricidad.

TÍTULO SEXTO **PRODUCTOS**

CAPÍTULO I **PRODUCTOS**

Artículo 83. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes, se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

Artículo 84. Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada supuesto de acuerdo a los términos señalados en los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Artículo 85. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II **USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO**

Artículo 86. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis: las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagará el monto correspondiente a 0.16 UMA, según la importancia de la

población de que se tratey de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular, y

- II.** La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 87. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren será fijado por el Ayuntamiento de acuerdo a lo siguiente:

- I.** El auditorio municipal:
 - a)** Eventos lucrativos, 50 UMA;
 - b)** Eventos sociales, 30 UMA, e
 - c)** Apoyo a instituciones sin fines de lucro, 10 UMA;
- II.** La cancha de futbol:
 - a)** Eventos lucrativos, 50 UMA;
 - b)** Eventos sociales, 30 UMA, e
 - c)** Apoyo a instituciones sin fines de lucro, 10 UMA, y
- III.** El plaza o explanada municipal:
 - a)** Eventos lucrativos, 50 UMA;
 - b)** Eventos sociales, 40 UMA, e
 - c)** Apoyo a instituciones sin fines de lucro, 30 UMA.

Cualquier otro no estipulado en el presenta artículo, será sometido para aprobación ante el Ayuntamiento, en coordinación con las direcciones administrativas correspondientes.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 88. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que serán informados al

Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la Cuenta Pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 89. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 90. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales se cobrarán conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, y en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 91. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 92. La autoridad fiscal municipal en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción en la situación que se especifican:

- I.** Por el refrendo extemporáneo de cualquier tipo de licencia municipal expedida por el Ayuntamiento, deberá ser renovada dentro de los 30 días naturales antes de que culmine la vigencia de ésta:
 - a)** Dentro de los tres primeros meses de demora, 1.50 UMA;
 - b)** Del cuarto al sexto mes, 4 UMA, e
 - c)** Del séptimo al doceavo mes, pagará 7 UMA.

Cuando la extemporaneidad sea mayor a un año y menor a dos años, se impondrá una sanción de 10 UMA.

En el supuesto del refrendo de la licencia de funcionamiento, el interesado además de la sanción establecida en este artículo, deberá cubrir el pago total de la Licencia que no haya refrendado de años anteriores, hasta el año en que solicite tal acto, se considerará el cobro con los montos actualizados a la fecha de solicitud;

- II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 2 UMA;
- III.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o, en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, 2 UMA;
- IV.** Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en esta Ley, se deberán pagar 5 UMA, según el caso de que se trate;
- V.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 45 UMA;
- VI.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados dentro de la licencia de funcionamiento, 25 UMA;
- VII.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 45 UMA;
- VIII.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 15 UMA;
- IX.** Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación o contribución fiscal, pagarán 15 UMA de acuerdo a la gravedad, daño y/o perjuicio ocasionado;
- X.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causa de los impuestos y derechos a su cargo, 25 UMA;
- XI.** Por el cierre de vialidades sin contar con el permiso del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 15 UMA;

- XII.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 25UMA;
- XIII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción I del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, 18 UMA;
- XIV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 18.5 UMA;
- XV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 2 por ciento del valor del inmueble;
- XVI.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b) y c de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 20 UMA;
- XVII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 22 UMA, y
- XVIII.** Por el incumplimiento del permiso estipulado en el artículo 42 de esta Ley, pagarán además del permiso una multa de acuerdo al siguiente esquema:
- a)** Por incumplimiento a la fracción I de este artículo, 21.09 UMA, e
 - b)** Por incumplimiento a la fracción II de este artículo, 20 UMA.

Artículo 93. En caso de que un establecimiento no cuente con la licencia municipal de funcionamiento, si no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá regularizar su situación, y pagar una multa de 50 UMA del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente.

Artículo 94. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

CAPÍTULO III **INFRACCIONES**

Artículo 95. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas, sanciones e infracciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno Municipal, Reglamento Municipal de Tránsito y Vialidad del Municipio y Reglamento del Municipio en Materia de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que

establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 96. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 97. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y los servidores públicos del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 98. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 99. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades bienes muebles e inmuebles, propiedades de organismos descentralizados del Municipio, así como las propiedades de presidencias de comunidad y colonias, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

Artículo 100. Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal tendrá la facultad para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en ordenamiento jurídico municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares.

Artículo 101. Lo citado en el presente Título, refieren a infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición municipal, se pagarán de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO OCTAVO **INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y** **OTROS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 102. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 103. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y
JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 104. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

Artículo 105. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 106. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos de mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 107. Contra las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, sólo procederá el recurso de inconformidad en la forma y la vía prevista, en la presente Ley.

Artículo 108. En lo no previsto por esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, así como la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala, los Principios Generales del Derecho y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano haya suscrito.

Artículo 109. El Ayuntamiento de Natívitas conocerá y resolverá las controversias que se susciten:

- I.** Entre las personas físicas o morales, que se sientan transgredidos en sus derechos, por un acto de autoridad quiedicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto administrativo, y
- II.** Por violaciones a la presente Ley.

Artículo 110. El o los quejosos interpondrán el recurso de inconformidad por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la resolución dictada por cualquier autoridad municipal que le haya causado perjuicio o agravio.

Artículo 111. Toda promoción que se presente ante las autoridades municipales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella dactilar. El documento que se formule deberá presentarse en original y dos copias, y tener por lo menos los requisitos establecidos en el anexo 17 de la presente Ley.

Artículo 112. La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará si procede o se desecha el mismo, o si se admite o desecha las pruebas que el recurrente haya ofrecido.

Artículo 113. El Ayuntamiento municipal, una vez que no existan pruebas por desahogar, deberá dictar la resolución y notificarla al particular en el domicilio que haya señalado el recurrente, de lo contrario la notificación se hará en un lugarvisible de la oficina que ocupa los estrados del Municipio, en un término que no excederá de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la interposición del recurso.

Artículo 114. Si la resolución favorece al recurrente se declarará sin efecto el acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo. Las Autoridades Municipales en este caso, podrán dictar un nuevo acuerdo apegado a la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Natívitas, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Natívitas, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ.- PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE-
SECRETARIO.- Rúbrica.- DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO.- SECRETARIA.- Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

